



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA IGLESIA DE LA CIENCILOGÍA EN ESPAÑA: HISTORIA DE DOS PROCESOS

Susana Mosquera

A Coruña, 2002

DERECHO

Instituto de Derechos Humanos

Mosquera, S. (2002). La iglesia de la Cienciología en España: historia de dos procesos. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (6), 869-884.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

1. La Iglesia de la Cienciología: sus orígenes y credo sustancial.

Podemos encontrar las primeras referencias a la Iglesia de la Cienciología en Los Ángeles, California, en el año 1954 cuando un grupo de personas se inician en el estudio de una nueva Filosofía, que ellos mismos denominan la Dianética, y que al mismo tiempo consideran una nueva religión.¹ Las bases de esa nueva ciencia provenían de la, en esos momentos novedosa, obra publicada por L.R. Hubbard, el líder o padre de la Cienciología, *Dianética. La ciencia moderna de la salud mental*, obra que establece las bases técnicas para la ciencia curativa practicada por la Iglesia de la Cienciología.²

El eje central de esa nueva corriente filosófico-religiosa podemos encontrarlo en la idea de que el hombre es un “thetan”, esto es, un compuesto de cuerpo y espíritu, siendo la dianética un método terapéutico o una ciencia aplicada que se dirige al cuerpo, y con su utilización se puede “destruir y borrar enfermedades, sensaciones indeseables, acciones negativas, somáticas, etc.”³, llegando incluso a la curación del cáncer, la leucemia, la ceguera, la sordera y cualquier otra enfermedad; y siendo así la cienciología la ciencia moderna o filosofía aplicada que, se dirige no sólo al cuerpo (para eso ya está la dianética) sino más bien al espíritu.

Ya en sus inicios, el reverendo Hubbard explicó que las vidas pasadas podrían ser importantes para explicar los problemas del hombre.⁴ La fundación que creó inicialmente en Elizabeth, Nueva Jersey, se dedicaba al estudio de los beneficios del “recordar” o “revivir” las “circunstancias de muertes en reencarnaciones previas”.⁵ De ahí que fuese fundamental extender Dianética y Cienciología para eliminar estos engramas, que

¹ Para el estudio de este proceso ha sido necesario complementar el método propiamente jurídico con otras herramientas. Así hemos acudido a la sociología en ocasiones para acercarnos al concepto de religión o hemos trabajado con hechos y datos históricos referentes a la presencia de la Cienciología y sus entidades en nuestro territorio y es que la peculiaridad de este caso así lo ha determinado.

² Esta obra se ve completa con otras posteriores, como son muestra: *Nueva Era de la Dianética* y la *Carta política*, publicada el 20 de octubre de 1981 y revisada en fecha 11 de enero de 1985.

³ Cfr. HUBBARD, L.R. *La ciencia moderna de la salud mental*. New York, 1950, pp. 27 y ss.

⁴ Podemos estudiar las ideas de L.R. Hubbard a través de las obras que ha dejado, *¿Qué es Cienciología?*, *Cienciología: los fundamentos del pensamiento*; *Cienciología: un nuevo punto de vista sobre la vida*; *Los problemas del trabajo*; *Cuerpo limpio, mente clara: el programa efectivo de purificación*; *¿Cuál es la barrera con la que este planeta está chocando?*; *¿Ha vivido usted antes de esta vida?*.

⁵ Cit. WINTER, J.A. *El informe de un médico sobre Dianética: teoría y terapia*. Nueva York, 1951, p. 189.



marcaban negativamente la vida actual del individuo.⁶ Hoy en día las Organizaciones de Cienciología y las organizaciones o grupos que usan las técnicas de L. Ronald Hubbard existen por todo el mundo.⁷ Ofrecen conferencias sobre temas como la forma de mejorar las relaciones, la comunicación y muchos otros temas útiles.

La “idea” fundamental, tal como expone en su obra *Dianética: La Ciencia Moderna de la Salud Mental*, del padre de la Cienciología pasa por liberar al thetan (compuesto de cuerpo y espíritu) de sus “engramas” para convertirlo en un “thetan operante”. Para llegar a ese nivel es necesario pasar por diferentes fases que comienzan con la fase “preclaro” seguida de otras muchas hasta lograr la fase final de “claro”, aquella en la que la mente ya no es reactiva sino analítica. De ese modo se despertará la verdadera identidad de la persona.

Las ideas del reverendo Hubbard están además impregnadas de su interés por la ciencia ficción. Sus explicaciones sobre cómo el cuerpo y el espíritu se ven afectados por esos engramas y necesitan ser liberados no está lejos del argumento de las novelas de Isaac Asimov; no obstante, ha logrado adeptos a su doctrina en todo el mundo pues da respuesta a preguntas que otros modos de vida no habían resuelto. Su filosofía se nos presenta como una suerte de “realismo mágico”, realismo por la demostrada eficacia de sus técnicas y terapias de tratamiento antiestress, desintoxicación, etc., y mágico por lo fantástico de la explicación final dada a los seculares problemas que asolan al ser humano. “La Cienciología es una religión que no requiere fe ni creencia....; no es algo que creer, sino algo que hacer... una filosofía religiosa aplicada”.⁸

⁶ Otras obras fundamentales que el reverendo HUBBARD elaboró fueron: *Dianética: El poder del pensamiento sobre el cuerpo. La ciencia moderna de la salud mental*. Kansas, 1951; *El Manual del auditor*. Kansas, 1952; *Ceremonias de la Iglesia fundadora de Cienciología*. Washington, 1959; *Lo esencial del E-Metro*. Washington, 1961; *El manual del ministro voluntario*. Los Ángeles, 1976. Son referencia de alguna de las obras más destacadas de la Cienciología que entre 1950 y 1992 habían vendido 60.447.625 ejemplares en 31 idiomas de 103 países. Cfr. este dato en GUERRA, M. Diccionario enciclopédico de las sectas. Madrid, 1998, p. 365.

⁷ Cfr. en *¿Qué es Cienciología? La referencia completa de la religión de más rápido crecimiento en el mundo*. Publicaciones de Nueva Era, Copenhague, 1993. Podemos encontrar centros de Dianética u otro tipo de organizaciones ligadas a la Cienciología en ciudades como Buenos Aires, Bogotá, Barcelona, Madrid, México –donde existen hasta siete centros–, Los Ángeles, Florida, San Juan de Puerto Rico, Caracas y muchos otros.

⁸ Cit. *¿Qué es Cienciología? La referencia completa de la religión...*, o.c., pp.541-542.

2. La introducción de la Cienciología en España: primeras menciones y referencias constatadas en nuestro territorio.

No hay en España una mención o reconocimiento directo hacia la Iglesia de la Cienciología, por ello, para estudiar la aparición de esta “nueva confesión religiosa” en nuestro ordenamiento lo haremos a través de los pasos que ha dado en nuestro país, la Asociación Civil de Dianética y otras de las entidades colaboradores o dependientes de la estructura principal que denominamos Iglesia de la Cienciología.

Para comprender la historia de este proceso hemos de remontarnos al año 1968 cuando se celebra la primera reunión de socios suscriptores de una nueva sociedad, *Operation and Transport Corporation Ltda. (OTC)* a bordo del yate, “*Royal Scotman*”, más tarde denominado “*Apollo*”, en aguas valencianas. En dicha reunión se encontraba presente, entre otros, el propio L. Ronald Hubbard, padre fundador de la Cienciología.⁹ El objeto social de esa empresa será “el fletamento de buques, negocio y manejo de barcos, y entrenamiento de prácticas marítimas y prácticas de dirección de negocios”, pero también “entrenar contadores, artistas, financieros” y otra serie de profesionales que incluyen a músicos, sacerdotes o como se menciona en el folleto de entrenamiento de la OTC, “gentes que hacen muchas otras cosas”.

A partir de esa fecha, el interés de la OTC por arribar a puerto español va en aumento. La policía española, así como Scotland Yard, Interpol, policía francesa y muchos ministerios españoles, aportaron datos negativos sobre esa entidad, que la vinculaban con posibles actividades de espionaje.¹⁰ Informes en los que se vinculaba la OTC con la Iglesia de la Cienciología y de ellos se valieron las autoridades para dificultar la llegada del *Apollo* a las costas españolas. No obstante, la Cienciología se establecerá definitivamente en España y de ese modo comenzará a crear centros y asociaciones, entre ellas NARCONON, empresa registrada en junio de 1976 en el Registro de la Propiedad Industrial con los objetivos de “reducción del crimen y el abuso de las drogas”, según consta en el registro.

⁹ Para el estudio de estos datos hemos tomado como referencia la demanda 2663/84 presentada por la fiscalía española ante el Juzgado de Instrucción 21 de Madrid.

¹⁰ Posteriormente la OTC estuvo acusada, junto con la tripulación del *Apollo* y en último lugar la Iglesia de la Cienciología, de estar implicada en extraños sucesos como fueron, la preparación de un golpe de estado en Marruecos en el año 1972, la Revolución de los claveles en Portugal el 25 de abril de 1975, el asesinato del Almirante Carrero Blanco y enfermedad del General Franco, entre otras múltiples y variadas acusaciones, nunca probadas.



También creará la Oficina OTL Iberia en Madrid, e integrada en esta entidad creará la Oficina de la Asociación Civil de Dianética.¹¹

3. El proceso de inscripción como confesión o asociación religiosa en España.

Una vez realizado ese inicial asentamiento en nuestro territorio a través de sus entidades, organizaciones y filiales, la Iglesia de la Cienciaología, en tanto que se consideraba a sí misma como confesión religiosa, solicitó el reconocimiento de dicha condición ante el ordenamiento español.

En el escrito que la Iglesia presentó para su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER) español se expone: “Es creencia de la Iglesia que la Cienciaología es la organización de los fundamentos de la existencia en axiomas y métodos aplicables para resolver los problemas de la vida y del pensamiento y para la libertad del espíritu humano. Que quien plantea una pregunta se encuentra más cerca de la respuesta y además que cualquier problema contiene su propia solución y que la religión de la Cienciaología es de naturaleza tal que una persona puede ser espiritualmente ayudada o guiada en el sentido de que dicha persona puede responder a sus propias preguntas a través de las verdades y métodos de aplicación, desarrollados por el Fundador L. Ronald Hubbard, por sus observaciones e investigaciones que cuando se aplican correctamente pueden revelar el alma del hombre, quien extiende su conocimiento del Ser Infinito y da a conocer lo que puede saberse de Dios”.

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos (DGAR) respondió a esa solicitud en términos denegatorios. Resolución que fue recurrida ante la Audiencia Nacional,¹² órgano que en fecha 23 de junio de 1988 dictó sentencia con base en los argumentos ya esgrimidos por la DGAR, esto es: “si bien el concepto a que responde dicha terminología (la utilizada en los libros sobre Dianética y la Iglesia de la Cienciaología en general) –Iglesia, Confesión y Comunidad Religiosa- no tienen una definición precisa, resulta evidente que requiere de unas concepciones esenciales que son comunes a todas las iglesias o confesiones religiosas, esto es, un cuerpo de doctrina propia

¹¹ Otras filiales de la Cienciaología, en su versión como Asociación Civil de Dianética, aparecerán en Barcelona, Bilbao, Zaragoza, Plasencia; y junto a ella otras entidades cobrarán vida, la Asociación Española para las mejoras sociales, la Fundación Camino de la Felicidad, la Asociación Nueva Era, el Centro de Mejoramiento Personal, conocido como “La Misión”, y los centros Narconón que constituyen uno de los ejes de actividades de la Cienciaología y están por todo el territorio.

¹² Ante la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en sentido igualmente desestimatorio, con base fundamental en la ausencia de fines religiosos de la entidad, art. 3,2,c del Real Decreto 142/1981.

que exprese las creencias religiosas que se profesen y que se desea transmitir a los demás, una liturgia que recoja los ritos y ceremonias que constituyen el culto, unos fines religiosos que respeten los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa establecidos en el art. 3° de la LOLR, y un cierto número de fieles” (F.J° 3°)

Llegamos así ante el Tribunal Supremo en recurso de casación que dictará de nuevo sentencia desestimatoria el 25 de junio de 1990, con igual base en la ausencia del requisito de los fines religiosos, pero haciendo mención igualmente a otro dato. Esto es, el temor que hacia la Iglesia de la Cienciología existe desde otros niveles. Dice el TS: “...es precisamente en la ausencia de estas finalidades esencialmente religiosas en lo que se funda la denegación de la inscripción postulada, siquiera aparezcan también, como determinantes de ella, la consideración de ciertos peligros relacionados con el orden público, derivados del informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, en cierta medida acogidos por el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa”. (F° J° 1°)

Continúa el tribunal diciendo que, como “se podrá observar, nos vamos distanciando de forma muy acusada de todo planteamiento religioso para encontrarnos prácticamente de forma exclusiva en una técnica psicológica que, a lo que se deduce de la documentación aportada, constituye la esencia misma de la entidad que se trata de configurar como Iglesia, dejando las cuestiones y planteamientos religiosos, si alguno existe en la realidad, completamente marginados; ello supone la necesidad de rechazar la pretensión de inscripción actuada por la recurrente en ambas instancias, habida cuenta lo específico del Registro donde ella se pretende sin perjuicio de que su legalización pueda tener alguna a través de conductas asociativas más amplias o menos exigentes” (F° J° 2°)

Tales argumentaciones llevan de nuevo a la desestimación del recurso y a la confirmación, ahora por el TS, de la denegación de acceso al RER para la Iglesia de la Cienciología en España. Lo cual implica el no reconocimiento de la condición de confesión religiosa. Cuando el legislador constitucional utiliza ese concepto de confesión religiosa “se refiere a una realidad extrajurídica, o más propiamente, metajurídica, los grupos religiosos en cuanto existen en la sociedad, y ese es el sustrato en que se mueve el concepto... ni la Constitución ni la ley precisan de manera absoluta, definiendo hasta sus más mínimos matices, el concepto de confesión. Esta tarea recae en los órganos del Estado con directa



intervención en la aplicación –y desarrollo- de la ley, la Administración pública y los tribunales de justicia.”¹³

En concreto esa responsabilidad ha sido asignada a la DGAR, órgano encargado del examen de toda solicitud de inscripción de una nueva confesión religiosa en el RER. El fundamento de este órgano podemos encontrarlo dentro del articulado de la LOLR, concretamente en su artículo 5,1 y su creación tiene por objeto facilitar o permitir ese proceso de reconocimiento civil de la personalidad de las entidades religiosas creadas en territorio estatal.¹⁴

De la inscripción en el RER no se derivan efectos similares a los dispuestos en el artículo 22 de nuestra Constitución que habla de una inscripción registral a los solos efectos de publicidad. En el RER la inscripción constituye la personalidad y no sólo da efectos a la misma ante terceros.¹⁵ Así lo señala la DGAR Resolución de 15 de septiembre de 1983, que: “a diferencia de la inscripción en el Registro de Asociaciones, que a tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la Constitución únicamente se produce a efectos de publicidad, el acceso al Registro de Entidades Religiosas reviste trascendencia constitutiva de la personalidad jurídica civil de las entidades inscritas, conforme establece el art. 5.1 de la LOLR, con plena atribución, además, de los derechos que el Estado reconoce a las entidades religiosas al delinear para ellas un régimen jurídico específico y diferenciado del propio de las asociaciones de derecho común...” “Que decir tiene que de tal inscripción se concluyen importantes ventajas que no encontraremos en el régimen general de asociaciones y de ahí el interés para las confesiones religiosas asentadas en España de proceder por esa vía para la consecución de su reconocimiento jurídico en nuestro territorio.”¹⁶

Con carácter general los requisitos de esa inscripción podemos encontrarlos mencionados en el artículo 3 del Real Decreto 142/1981, precepto que ha dado lugar a no

¹³ Cit. MOTILLA, A. *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*. Madrid, 1999, pp. 16-17.

¹⁴ Cfr. ZABALA FERNÁNDEZ DE HEREDIA, L.M. “Criterios para la inscripción de las asociaciones religiosas en el registro de entidades religiosas”, pp. 227-234 en AAVV *Aspectos Socio-Jurídicos de las Sectas desde una perspectiva comparada*. Oñati Proceedings, vol. V, 1991.

¹⁵ Para más detalles véase, OLMOS ORTEGA, M.E. “El Registro de Entidades Religiosa”, (pp.87-121), en REDC, vol.45, n 124, 1988; SAENZ DE SANTA MARÍA VIerna, A. “El registro de Entidades Religiosas: Conflicto de disposiciones transitorias”, (pp.21-280), en RDN, 1981/2.

¹⁶ Entre ellos podemos destacar ahora: la concesión de personalidad jurídica, junto al reconocimiento de la plena autonomía de la entidad, la posibilidad de establecer cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa, el respeto debido a sus creencias, el derecho de creación, para la realización de sus fines, de asociaciones, fundaciones e instituciones, así como la posibilidad de concluir Acuerdos o Convenios de cooperación con el Estado, cuando cuenten con el requisito previo de gozar de un notorio arraigo en España.

pocas discusiones doctrinales en su aplicación, como estamos viendo en el caso concreto de la Iglesia de la Cienciología.¹⁷ De todos los requisitos mencionados, el único que ha sido objeto de un posterior estudio, análisis y discusión es el que se refiere a la determinación de los fines religiosos de esas entidades objeto de la inscripción. Y es que ese elemento el que mayores problemas ha creado en el sistema configurado por nuestro legislador. Y es que, a pesar de encontrarnos ante un régimen legal con significativas diferencias en relación con lo que podemos calificar como el régimen común de asociaciones, no podemos por ese simple hecho, aceptar el control que sobre la creación de estas entidades asociativas religiosas realiza la administración.

Estamos ante un régimen especial porque el legislador constitucional lo desarrolló y reguló como tal, de modo que no es sencillo aceptar que el legislador ordinario disponga de capacidad para realizar su modificación. En especial cuando no se realiza a través de normas de rango legal, sino a través de la actividad administrativa de limitación. Como nos señala CAMARASA CARRILLO, “el reconocimiento de la personalidad jurídica de las denominadas “entidades religiosas”, sean “mayores” o “menores”, se sitúa en el ejercicio de la actividad administrativa de policía o de limitación por parte de la Administración del Estado.”¹⁸ Por tal hemos de entender toda intervención mediante la cual la Administración restringe los derechos o libertades de los particulares, pero sin sustituir con su actuación la actividad de éstos.¹⁹ De la configuración de este sistema de reconocimiento de la personalidad civil de las entidades religiosas como de un sistema de limitación entendemos que se trata de un proceso tal que, a pesar del reconocimiento que el ordenamiento jurídico ha hecho de ciertos derechos, privilegios o libertades, su ejercicio final se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que la administración ha impuesto sobre esos derechos a través de un procedimiento administrativo en el que se demuestra que el solicitante cumple los requisitos exigidos, no en sede legal, sino administrativa y es por tal razón que la constitucionalidad del mismo puede verse cuestionada.

Desde este entramado legal de dificultades para su reconocimiento jurídico, se ha movido la Iglesia de la Cienciología para establecerse en España. Hasta ahora hemos hecho

¹⁷ ZABALA FERNÁNDEZ DE HEREDIA, L.M. “Criterios para la inscripción de las asociaciones religiosas en el registro de entidades religiosas”, o.c., p. 232; CAMARASA CARRILLO, J. “La inscripción registral de entidades religiosas: validez de una actividad administrativa de control”, (pp.63-79) BIMJ, 1652, 1992.

¹⁸ CAMARASA CARRILLO, J. “La personalidad jurídica civil de las entidades religiosas”, (pp.69-125) ADEE, 1994, p. 70

¹⁹ Cfr. PARADA VÁZQUEZ, R. *Derecho Administrativo*. Vol. I. Madrid, 1995, p. 387.



mención a los aspectos jurídico-administrativos del proceso de reconocimiento de la Cienciología, pero junto a ese hemos de hablar de un proceso penal contra la misma que se inició en 1988 y que ha tardado 14 años en ser resuelto.

4. El proceso penal contra la Iglesia de la Cienciología en la Audiencia Provincial de Madrid.

Nos encontramos pues, que paralelamente al proceso administrativo de reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia de la Cienciología como asociación religiosa en el ordenamiento español, tuvo lugar otro proceso paralelo. De hecho, una de las razones que justificaron en su momento la denegación de acceso al RER por la DGAR fue la implicación de esa entidad solicitante, la Iglesia de la Cienciología, en un proceso penal en el mismo estado en que deseaba ser reconocida como confesión religiosa.

De este proceso penal podemos señalar que comenzó en el año 1988, con una serie de detenciones de un grupo de científicos, y sólo ha visto solución final en fechas recientes. Este proceso penal se dirigió inicialmente contra 17 acusados, pero vicisitudes varias hicieron necesaria la división del proceso en dos. Así, una primera sentencia fue dictada por la Sala cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, presidida por D^a M^a Pilara Oliván Lacasta, el 28 de noviembre de 2001 en relación a 16 de los acusados en este proceso penal; sentencia 335/2001. Y en fechas recientes, el 5 de abril de 2002 la misma sala de la Audiencia ha dictado sentencia contra el acusado para el cual se abrió pieza separada., Hebert Carl Jentsch; sentencia 123/2002.²⁰

a) Los datos iniciales del proceso:

Por lo ya relatado en el apartado inicial de este artículo sabemos que la policía española, junto con otras organizaciones, inició sus investigaciones sobre las actividades de la Cienciología y de sus entidades colaboradoras, en el año 1984. No obstante, será en 1988 cuando el proceso penal contra algunos de los miembros de la Iglesia de la Cienciología se haga efectivo.²¹

El 20 de noviembre de ese año, se celebró en Madrid una convención religiosa internacional organizada por la Asociación internacional de científicos. A dicha reunión

²⁰ Quisiera agradecer la colaboración de la Prof. Gloria Morán por haberme puesto en contacto con D. Fernando Castro; quien a su vez me ha facilitado alguna de las sentencias que han sido recurso fundamental en la elaboración de este artículo.

²¹ Vid. MOTILLA, A. *Sectas y derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*. Madrid, 1990, pp. 100 y ss.

acudió el reverendo Herber Jentsch, líder-portavoz de la Cienciología Internacional.²² La policía hizo acto de aparición en esa reunión, (celebrada en un céntrico hotel de la capital) y procedió a la detención de los cerca de setenta miembros de la Iglesia allí presentes, entre ellos su dirigente internacional. Herber Jentsch estuvo retenido durante cuatro meses en territorio español y finalmente en 1994 fue inculcado junto a otros dieciséis miembros activos de una larga serie de delitos: asociación ilícita, delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, contra la salud pública, fraude a la Hacienda Pública, amenaza, intrusismo profesional, usurpación de funciones, detención ilegal, lesiones, denuncia falsa, coacciones y simulación de delito.

El juicio se ha celebrado en la sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid y ha sufrido no pocas dilaciones. El reverendo Jentsch regresó a los Estados Unidos una vez pagada su fianza en territorio español y no ha pisado suelo español en ningún momento, desde entonces. Las autoridades judiciales españolas han tramitado la oportuna citación judicial a través del Gobierno estadounidense, pero la comparecencia del acusado no ha sido posible. Cuatro veces solicitó el Ministerio Fiscal el aplazamiento²³ del caso por la imposibilidad de localizar y notificar oportunamente al reverendo Jentsch, y es que las autoridades estadounidenses no han colaborado en ese aspecto, notificando a la sala que no habían podido cumplir con el requerimiento judicial solicitado.

Así las cosas, el proceso fue dividido en dos causas distintas, una contra los dieciséis acusados y otra contra el reverendo Jentsch.²⁴ De la causa contra el reverendo Jentsch nos ocuparemos en un segundo lugar, pasando a ver las acusaciones fundamentales contra el grupo principal de acusados. A esta altura hemos de señalar que, el proceso contra la Iglesia de la Cienciología se presentaba como un caso fundado en serias acusaciones contra la Iglesia, no sólo por parte del Ministerio Fiscal sino también por una larga lista de

²² Aclaremos que dentro de la organización la condición o función del reverendo Jentsch no es la de un auténtico dirigente eclesiástico de la Iglesia, sino que más bien su función es la de Jefe de relaciones públicas, portavoz o embajador de la Iglesia de la Cienciología a las gentes y grupos religiosos de todo el mundo. Así se recoge en Memorandum interno elaborado por Bill Walsh, sobre el sumario pendiente en España, en fecha 28 de septiembre de 2000. Material que manejo por cortesía de la Prof. Morán.

²³ La solicitud de un último aplazamiento cuando el caso ya estaba a punto de ser visto para sentencia admite una explicación que algunos dieron en su momento: “el Ministerio Fiscal tras dieciséis años de investigaciones y no encontrar ninguna prueba que sustente sus afirmaciones, necesita más tiempo.”

²⁴ El 6 de marzo de 2001 la Audiencia Provincial de Madrid decidió comenzar el juicio contra las varias personas relacionadas con la Iglesia de la Cienciología a pesar de la incomparecencia de su máximo dirigente, así pues se abrió pieza separada respecto a Heber Jentsch para que en su día pudiese ser juzgado en otra vista.



acusaciones particulares; pero a lo largo de los años que ha durado el proceso las acusaciones particulares se apartaron del mismo quedando sólo la acusación estatal como acusación única.²⁵ En diciembre de 1994 el Magistrado Juez del Tribunal de Instrucción nº 21 de la Audiencia Provincial de Madrid dictó la apertura de vista oral siendo dictada sentencia el 20 de noviembre de 2001. Sentencia de 28 de noviembre de 2001, 335/2001, absolutoria para todos los acusados.²⁶ Los fundamentos de la misma son los que pasamos a detallar a continuación.

Las acusaciones del Ministerio Fiscal se han clasificado en diferentes apartados en este proceso de tal modo que, los hechos del apartado A) han sido encauzados hacia un delito de asociación ilícita, coacciones, estafa contra la Hacienda Pública, contra la libertad y seguridad en el trabajo, intrusismo, amenazas, usurpación de funciones, denuncia falsa, detención ilegal, y omisión del deber de impedir determinados delitos, sirviendo todos ellos de sustrato al delito principal de asociación ilícita²⁷; los hechos del apartado B) como un delito de omisión del deber de impedir determinados delitos; los del apartado C) como delito de simulación de delito; los de los apartados D) E) F) sin calificación jurídica al haber sido destipificados o declarados faltos de imputación han sido considerados como prescritos por la Sala; finalmente los hechos del apartado G) han sido considerados como delito de intrusismo.

²⁵ Se han presentado acusaciones encubiertas hacia la Cienciología y sus manejos en este proceso, las acusaciones particulares fueron retiradas bajo pago de importantes compensaciones económicas siguiendo lo que algunos llaman, la política de arreglos de la Iglesia, comprando las acusaciones particulares se aseguran de que no haya proceso. En este caso, la acusación estatal creía tener acusaciones lo suficientemente serias como para sostener el caso.

²⁶ ENRIQUE COLL LLOPIS, MARÍA BELÉN MARTÍN GARCÍA, MONTSERRAT AGUILERA MARTÍN, MARÍA VICTORIA DE BLAS ARRIBAS, VIRGILIO CASTELLANOS SAIZ, ENRIQUE AYUSO FERRER, MARÍA ANTONIA NAVARRO CASTILLO, ALFONSO MARÍN RODRÍGUEZ, MARÍA LUISA PÉREZ AGUILAR, ARTURO REGUERA ARDANZA, MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ ROSAL, MANUEL RUIZ SERRANO, VALENTÍN FERNÁNDEZ-TUBAU RODES, SANTIAGO VADILLO ACEVES y MONTSERRAT AGUILERA MARTÍN, JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ.

²⁷ La autoría de los hechos del apartado A) la atribuyó a los acusados Arturo Reguera Ardanza, María del Carmen Muñoz Rosal, Santiago Vadillo Acebes, María Victoria de Blas Arribas, Valentín Fernández-Tubau Rodes, Virgilio Castellanos Saiz, Manuel Ruiz Serrano, Enrique Ayuso Ferrer, María Antonia Navarro Castillo, María Montserrat Aguilera Martín, Alfonso Marín Rodríguez y María Luis Pérez Aguilar; La autoría de los hechos del apartado B), subapartado a), la atribuyó a la acusada María Montserrat Aguilera Martín; La autoría de los hechos del apartado C) la atribuyó a los acusados: del delito de simulación de delito, José Manuel Villarejo (art. 14, 3º); del delito de denuncia falsa, José Manuel Villarejo (art. 14, 3º); y del delito de detención ilegal, José Manuel Villarejo (art. 14, 3º). No determinó la autoría de los de los apartados D) y E), al haber sido declarados los hechos destipificados o prescritos. Igualmente no determinó la autoría de los hechos del apartado F), al haber sido declarados prescritos. La autoría de los hechos del apartado G), subapartado b), la atribuyó al acusado Manuel Ruiz Serrano.

b) Los hechos probados:

Para el Ministerio Fiscal es un hecho probado que la Iglesia de la Cienciología fue fundada en Los Ángeles en el año 1954 y tiene su origen en los escritos y la doctrina de L. Ronald Hubbard. Dicha doctrina se inicia con la Dianética, considerada como una ciencia organizada del pensamiento y encaminada a conseguir que el hombre alcance el estado de “claro” coincidente con el de una persona sin represiones y con autodeterminación.

Hubbard desarrolló igualmente una tecnología para la aplicación de los principios de “Cienciología”, encaminada a mejorar las funciones de la mente y rehabilitar el potencial del espíritu y que se denomina auditación. Para su práctica el auditor se apoya en un instrumento denominado “E-metro”, que según los cienciólogos permite medir el estado o cambio de estado espiritual de una persona al considerar que los cambios que se producen en la mente influyen en el diminuto flujo de corriente ecléctica que ejerce el E-metro.

En la década de los 60 Hubbard llegó a la conclusión de que los residuos de las drogas y otras toxinas se alojan en los tejidos grasos del cuerpo, y se quedan ahí incluso años después de haberse ingerido, por lo que ideó el denominado “recorrido de purificación”, que consiste en una combinación de ejercicio, vitaminas, nutrición y uso de la sauna.

Junto al auditación existe otra técnica que facilita el conocimiento del porqué, y que se identifica con el entrenamiento. Éste se realiza a través de numerosos cursos, cuyos materiales consisten en libros, publicaciones, películas y conferencias, todo lo cual se imparte bajo el control de un supervisor de curso. Dichos cursos no son gratuitos, tampoco los son las auditaciones, ni los recorridos de purificación.

La organización de la Cienciología dispone también de un código interno de sanciones, que describe cuatro clases diferentes de crímenes y delitos: errores, delitos menores, crímenes y altos crímenes. La sanción mayor que se impone es la de expulsión de la organización, que se identifica con la denominada “Declaración de Supresivo”.

Según las publicaciones internas de la organización, Narconon (“no drogas”) empezó en 1966 con ocasión de que un recluso adicto a las drogas, William Benítez, logró librarse de su adicción a través del libro de L. Ronald Hubbard “Los fundamentos del pensamiento”. Después se fue extendiendo el programa denominado “Narconon” basado en la tecnología de L. Ronald Hubbard, y que se divide en tres fases: 1º) retirada de drogas, lo que se obtiene a través de una nutrición adecuada, vitaminas y cuidado del staff experimentado de Narconon; 2º) curso de rutinas de entrenamiento terapéuticas con el fin



de aumentar la capacidad de la persona para afrontar la vida y comunicarse con los demás; 3º) procedimiento de desintoxicación, que tenía como fin limpiar su cuerpo de los residuos de drogas y otras sustancias tóxicas, mediante un régimen de ejercicio, sauna y complementos nutrientes “Programa de purificación eficaz”; y 4º) curso de mejoramiento del aprendizaje de Narconon, y encaminado a que el individuo adquiriera la capacidad para estudiar y retener el conocimiento, así como la capacidad para reconocer y vencer las barreras del estudio.

La llamada Iglesia de la Cienciología se fue expandiendo por diferentes países de Europa, hasta llegar a España, en donde se constituyeron diferentes asociaciones, todas ellas unidas por el lazo común de la doctrina emanada de su fundador. Igualmente se fundaron asociaciones para rehabilitación de drogodependientes, de acuerdo con la técnica que con tal fin había desarrollado igualmente L. Ronald Hubbard.²⁸

La Asociación Civil de Dianética, con sede en Madrid, no presentó declaración sobre el impuesto de sociedades correspondiente a los ejercicios de 1983 a 1987. La entidad Drogonón Los Molinos no ha contribuido a la Hacienda Pública por los impuestos de sociedades e IVA correspondiente a los ejercicios de 1986 y 1987. La Asociación civil Retiro tampoco efectuó declaración alguna por los impuestos de sociedades e IVA correspondientes a los ejercicios de 1986 y 1987. Por último la Asociación Española de Mejoras Sociales no presentó la declaración correspondiente al impuesto de sociedades de los ejercicios de 1985, 1986 y 1987. Todas las sociedades a las que se ha hecho mención con anterioridad, y de las que forman parte los acusados, para desarrollar sus diferentes actividades, suscribían contratos de colaboración sin afiliarse a la Seguridad Social.

Otro de los hechos considerados probados por el Ministerio Fiscal es que, John Paul Caban, cienciólogo residente en Europa desde 1964 y que había logrado el título de “Embajador de Dianética y Cienciología”, el 14 de diciembre de 1982 fue declarado

²⁸ Algunas de las asociaciones y centros que se constituyeron en España fueron las siguientes: 1) Asociación Civil de Dianética con sede en Madrid, calle Montera, nº 20. Fue constituida el 18 de febrero de 1981; 2) Asociación Civil de Mejoramiento Personal con sede en Madrid, calle Cambrisis, nº 19 que se constituyó en el año 1986; 3) Asociación Española de Mejoras Sociales con sede en Madrid, calle Alberto Aguilera, nº 58, constituida en febrero de 1985; 4) Asociación Civil Retiro con sede en Cerdedilla, paseo de Murube, nº 11, constituida el 23 de octubre de 1983; 5) Asociación Drogonón Los Molinos, constituida el 26 de marzo de 1984; también se crearon otras asociaciones con sede en Madrid, “Asociación Nueva Era” y “Fundación Camino de la Felicidad”.

“supresivo”²⁹ por la organización de la Cienciología.³⁰ John Paúl Caban, con anterioridad a dicha fecha, se había enfrentado abiertamente con los dirigentes de la Cienciología, y con la organización misma,³¹ que concluyó en una secesión, seguida de la constitución de una nueva sociedad, denominada “Iglesia Universal de la Cienciología”.³² Dicha organización asumía, como principios fundamentales de sus creencias, las establecidas y desarrolladas por L. Ronald Hubbard. También John Paúl Caban intentó patentar marcas y símbolos de Cienciología.

Sobre las 15 horas del día 29 de mayo de 1984, la acusada Montserrat Aguilera Martín, junto con un miembro de la Cienciología llamado Kurt Weiland y el también acusado José Manuel Villarejo Pérez, mayor de edad y sin antecedentes penales, se dirigieron al aeropuerto de Madrid-Barajas, a fin de recibir a Per Ake Gardstrom, también cienciólogo, que venía en un vuelo procedente de Dinamarca, con el fin de entregar documentación relacionada con patentes y marcas de la organización.

La organización Narconón en España se inicia tras la rehabilitación de Pedro Lerma Gómez quien, habiendo sido rehabilitado en un centro Narconón en Francia fundó en España una asociación con ese nombre. El método seguido en ese centro para la rehabilitación de toxicómanos era sustancialmente el mismo que desarrolló Hubbard utilizando para ello la tecnología propia de los centros de la Cienciología lo que ocasionó algún que otro problema de índole económica derivado del uso de patentes y marcas.

Ante tales hechos varios “misioneros” de la Cienciología vinieron a España para lograr que Pedro Lerma y su centro Narconón se integraran en la organización, propósito en el que fracasaron. En ese contexto se produjo la autoinculpación de un antiguo paciente de Narconón España, de haber robado algunos “E-metros de la sede de Dianética, esta sí

²⁹ La declaración de supresivo supone la expulsión de la organización, por tanto es considerada la mayor sanción dentro de la Iglesia de la Cienciología.

³⁰ Dicha declaración derivó de la imputación de una serie de “altos crímenes”, tales como: organizar grupos despedazadores que toman las prácticas y materiales de Cienciología y los pervierten; infiltrarse en un grupo de Cienciología u organización o staff a agitar el descontento o protesta para instigación de fuerzas hostiles; esforzarse por destrozarse un área de Cienciología y negar la autoridad propiamente constituida por ganancias personales, poder personal o para “salvar” a Cienciología.

³¹ Por entender, junto con otros disidentes, que la filosofía y doctrina de su fundador no se aplicaban convenientemente, lo que difundió entre diferentes ejecutivos de Cienciología.

³² Que se fundó en virtud de escritura pública fechada el 14-3-1983, y en la que aparecen como socios fundadores, entre otros, John Paúl Caban, Pedro Luis Lerma Gómez y la entonces esposa del primero, M^a Luisa de las Virtudes Pons Díaz.



perteneciente al entramado de la Cienciología. Los hechos relacionados con esa sustracción se resolvió en sentencia de 31 de octubre de 1990, dictada por la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid en sentido absolutorio para los acusados.

Del mismo modo se ha probado que Manuel Ruiz Serrano, en su condición de auditor, en el año 1986 llevó a cabo auditoraciones en el Centro Narconón Los Molinos.

c) Fundamentos jurídicos.

Una vez hemos relatado los hechos que son tomados en consideración por el Ministerio Fiscal para la sustentación de este proceso, no podemos hacer otra cosa que pasar al estudio del cauce del ilícito jurídico que se le ha dado a los mismos.³³

El Ministerio Fiscal califica³⁴ los hechos contemplados en el apartado A) de su escrito de acusación, como un **delito de asociación ilícita** previsto en los arts. 173.1, inciso 1º, y subsidiariamente 2º, y 174.2 del Código Penal.³⁵ No obstante, ese escrito de acusación genera una importante dificultad a la hora de determinar los hechos que sirven de sustento a tal ilícito. Da la impresión de que el Ministerio Fiscal sostiene su acusación principal, de asociacionismo ilícito, con base en los hechos que integran los apartados B) a G), pese a que parte de ellos se han declarado prescritos por auto de fecha 4 de abril 2001.³⁶ “Para poder incardinar la actuación de los acusados en el delito de asociación ilícita, habría que haber acreditado la comisión de unos hechos susceptibles de ser calificados como delitos concretos contra la libertad, de forma que de ello pudiera inferirse que eran consecuencia

³³ Ilícitos a los que reconduce la protección jurídica del individuo ante las denominadas “sectas destructivas”, para más detalle sobre este tema, véase: AAVV *Sectas y derechos humanos. III Congreso interuniversitario de Derecho eclesiástico para estudiantes*. Córdoba, 1997, pp.73 y ss.

³⁴ Demanda y diligencias previas 2663/84 que manejo gracias a la Prof. Morán y Susan Taylor.

³⁵ De acuerdo con la S.T.S. 28-10-97, el concepto de asociación, a los efectos de tal ilícito, supone una pluralidad de personas, a su vez independientes y autónomas respecto de cada uno de los individuos que la constituyen, todos ellos concertados a un fin determinado que inicialmente no tiene porqué ser ilícito. Igualmente la S.T.S. 3-5-2001 establece que tal ilícito precisa de la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: a) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; d) el fin de la asociación, en el caso del art. 515.1 inciso primero (o art. 173.1, inciso 1º), C.P. de 1973, ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar.

³⁶ Con un agravante señalado por el Tribunal, y es que el Ministerio Fiscal no ha sido lo suficientemente claro y preciso en la labor de síntesis, exponiendo de forma clara los hechos determinantes del delito de asociación ilícita. Pero no ha sido así y ello ha incidido de forma directa en la sistemática de la propia resolución.

inequívoca de la ideología transmitida a través de las publicaciones antedichas (obras de la Cienciología), lo que no se ha logrado”.³⁷

Tampoco ha podido demostrar el Ministerio Fiscal que de la **utilización del “E-metro”** y de la información que el “paciente” suministra en ese momento de “confesión” haya podido usarse para manipular o amenazar al interesado con su publicación. No se ha acreditado pues, la concurrencia de los elementos del **ilícito de amenazas**. Como señala el Tribunal, “en el acto del plenario sólo el testigo de cargo J. Carlos Contreras Fernández ha hecho mención expresa a que realmente le amenazaron con hacer públicos los “folders” si iba contra la organización. Sin embargo, ni en la primera declaración, ni el acto del juicio, identificó a la persona o personas que efectuaron tales amenazas.(...) A ello hay que añadir que no consta que se cumpliera esa supuesta amenaza”.³⁸ Para poder hablar de una asociación ilícita imputable a todos los acusados habría que demostrar que la obtención de la información a través de la técnica de la auditoración con el E-metro tenía por objetivo el evitar posibles denuncias, devolución de dinero y otras medidas, tal como sugiere el Fiscal.

En relación a los **libros de conducta** o códigos de ética de la Cienciología y a su repertorio de **sanciones**, entre ellas la declaración de supresivo el Tribunal concluye que: “de su contenido sólo puede concluirse que se trata de un riguroso código de conducta, que pretende fundamentalmente proteger a la organización, y en el que, por supuesto, las conductas más perseguidas son las que atentan contra ella, constituyendo la sanción más grave la expulsión del individuo, de lo cual se da publicidad entre los científicos, con la finalidad de que el expulsado no los dañe o contamine, actuación que se identifica con la *declaración de supresivo*.”³⁹

La acusación pública, en el extenso escrito de acusación, hace referencia en numerosas ocasiones al **ánimo de lucro de la organización**, llegando a afirmar que su idea real no es otra que “un obsesivo y desordenado afán de lucro y enriquecimiento”. No obstante, tales afirmaciones no pueden servir de sustento al tantas veces mencionado

³⁷ Fundamento de Derecho, 3º de la Sentencia 335/2001 de la Sala cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid que maneja por gentileza de Fernando Castro.

³⁸ Fundamento de Derecho, 3º, sentencia 335/2001.

³⁹ El único documento que contiene una declaración de tal naturaleza en España se refiere a John Paul Caban, folio 810 de las actuaciones. Dicho documento describe la conducta de Caban contra la organización al crear la Iglesia Universal de la Cienciología. No obstante, de esa declaración no se derivan lesiones o daño alguno para el individuo. De hecho, de la declaración de Caban se constata su convencimiento sobre la eficacia de los métodos empleados por la Cienciología y la verdad de su filosofía. De tal modo que, difícilmente se podría cuestionar la validez de los postulados de Hubbard a través de un disidente que se declara convencido de su eficacia.



delito de asociación ilícita, en relación con el delito de estafa.⁴⁰ Ciertamente es que por los servicios ofrecidos por las entidades y organizaciones pertenecientes al entramado de la Cienciología, esto es, las curas, auditorías y recorridos de purificación, era necesario abonar una determinada cantidad, en ocasiones elevada, de dinero. Pero el cobro de dichas cantidades no puede presentarse como justificativo del delito de estafa.⁴¹

Respecto a los **delitos contra la Hacienda Pública** hemos de señalar que los mismos prescribieron para los acusados particulares pero aún así, la acusación pública hizo uso de los mismos como argumentación de la ilegalidad de los fines asociativos realizados por los acusados en sus diferentes facetas de colaboración con las organizaciones de la Iglesia de la Cienciología. Este argumento ha sido completamente desmontado en el juicio a raíz del testimonio de D. Carlos Miguelez del Coso, que en su condición de contable fue requerido por alguna de las asociaciones para poner en orden la contabilidad y logra una estructura de la misma acorde con la legalidad vigente. Afirmó en su testimonio que no le dieron instrucción de escamotear datos, ocultar ingresos o falsificar cuentas, sino todo lo contrario. De tal modo que ese argumento de la acusación fue igualmente superado.

Otro de los delitos que el Ministerio Fiscal señala como tendencial del de asociación ilícita es el de **intrusismo**.⁴² En el apartado A) de los hechos del escrito de acusación se hace referencia a los “test de personalidad” y acto seguido se añade: “que se realiza por personas sin título oficial alguno”, por lo que parece inferirse que tales hechos pueden servir de sustento al ilícito mencionado, lo que presupone que, a resultas de la prueba practicada, puede compartirse.

El informe emitido por el Colegio Oficial de Psicólogos, obrante a los folios 2007 y 2008 del tomo VIII de la causa, no ha sido convenientemente ratificado en el acto del juicio. A ello hay que añadir que si bien se hace constar que las pruebas realizadas por la

⁴⁰ Sobre este particular hemos de señalar las actuaciones llevadas a cabo en el Juzgado Central de Instrucción nº 2, que en auto de 13 enero 1990 aceptó la competencia para el conocimiento de las actuaciones tras haberse inhibido el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid. En esa primera resolución se justifica la aceptación de la competencia con base en la posible existencia de un delito de estafa. El caso quedó cerrado por auto de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 1992. De tal modo que, difícil resulta seguir sosteniendo que uno de los delitos tendenciales de la asociación ilícita fue la estafa, cuando se sobreseyó el procedimiento respecto al ilícito, sin que nadie solicitase la reapertura del mismo.

⁴¹ Como señala la sentencia 335/2001 en su fundamento jurídico 3º.

⁴² Dicho ilícito exige la concurrencia de varios elementos: a) la realización de actos propios de una profesión para la que sea preciso título oficial o reconocido por disposición legal o convenio internacional; b) - violación antijurídica de la normativa extrapenal ordenadora de la profesión invadida; y c) conciencia y voluntad por parte del sujeto de la irregular o ilegítima actuación que lleva a cabo y de la violación de las disposiciones por las que se rige aquélla.

organización de la Cienciología no reúnen los requisitos de fiabilidad exigibles para este tipo de pruebas psicológicas, y además que su interpretación le corresponde a un psicólogo colegiado. No obstante, tales conclusiones deben ponerse necesariamente en relación con lo que anteriormente aparece en el informe, y es que sólo tiene relevancia en la medida en que se haga creer a los ciudadanos que se les estaban administrando pruebas de índole psicológica y, lo que es más importante, con la referencia expresa a que en realidad son test que reflejan las ideas de L. Ronald Hubbard respecto a unas determinadas variables concebidas por él.⁴³

El testimonio del Dr. García Andrade sólo viene a corroborar con su declaración que: “la comunicación es beneficiosa y que no es específica del tratamiento psiquiátrico, pues se utiliza en charlas con los amigos, pareja, compañeros, etc., así como que es positiva y no supone ningún riesgo.” De este modo se desvirtúa nuevamente una de las bases de la acusación pública para argumentar el delito de asociación ilícita tendencialmente derivado del intrusismo.

El último de los delitos tendenciales que se atribuyen a la asociación ilícita es el de **lesiones**. Sobre este ilícito es necesario señalar las puntualizaciones que se realizan en la demanda. Y es que ninguno de los hechos contemplados en los apartados F) y G) han sido objeto de enjuiciamiento, como ya hemos señalado; algunos de esos delitos han prescrito o bien no han sido enjuiciados por ser atribuida su comisión a Heber Cari Jentzsch quien ha sido imputado no enjuiciado en esta causa. Contra el mismo se abrió otro proceso que ha sido recientemente resuelto en sentencia 123/2002 de 5 de abril de 2002 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Junto a estos problemas iniciales de índole procesal nos encontramos igualmente con una complicación de índole sustantiva, la dificultad de que prospera un delito de asociación ilícita construido con base en delitos tendenciales de lesiones. Conclusiones extraídas de los informes que los dos peritos psiquiatras han elaborado tomando como

⁴³ Ninguno de los peritos médicos que han depuesto en el acto del plenario (acta de 12-7-2001) se ha atribuido la competencia exclusiva para realizarlo. Basta añadir que, en realidad, la realización de ejercicios, saunas y toma de vitaminas es algo que puede llevar a cabo cualquier persona por propia iniciativa, con lo que difícilmente puede atribuirse una actuación de intrusismo a quien simplemente insta a hacerlo a un tercero. Cuestión distinta es que sea conveniente que las personas que se someten a tales prácticas sean previamente examinadas por un facultativo, pero eso es ajeno al delito que se debate.



base los libros y documentos que forman la doctrina de L. Ronald Hubbard, y que señalan cómo esos documentos fomentan la desconfianza hacia la práctica médica, ofreciendo como única alternativa posible la Dianética, no puede ser considerado como prueba concluyente de que esto suponga un peligro potencial para la salud de las personas que puedan ver en las promesas irresponsablemente garantizadas de Dianética una segura curación o solución de sus problemas, y de ese modo pueda ser reconducida esa actuación hacia el delito de lesiones. A lo sumo que podría llegarse es a la configuración de un delito de lesiones por imprudencia, que en todo caso no ha sido probado.⁴⁴ Por consiguiente señala el Tribunal que “resulta imposible interrelacionar tales lesiones con el delito de asociación ilícita”.

Mencionaremos también, aunque a grosso modo, los restantes ilícitos que la acusación pública intentó, sin éxito, utilizar como argumentación en el proceso: la omisión del deber de impedir determinados delitos (previsto y penado en el art. 450 Cp. de 1995 más favorable que el 338 del texto derogado) imputado a Monsterrat Aguilera Martín,⁴⁵ o el delito de simulación de delito del art. 457 Cp. de 1995, un delito de denuncia falsa, del art. 456,1,1º y un delito de detención ilegal, previsto y penado en el art. 163,1 del Cp 1995 contra Manuel Villarejo Pérez. Ninguno de ellos probado o en ningún caso con la necesaria coherencia, por lo que el Tribunal en base a ese dato hace decaer los delitos de simulación de delito y denuncia falsa, de modo que mal puede entonces sostenerse el más grave de detención ilegal pues no ha quedado probada la implicación de los acusados en ninguno de los hechos constitutivos de tales ilícitos.

Finalmente, en relación a la acusación particular hacia Manuel Ruiz Serrano de un delito de intrusismo por ser este sujeto quien practicaba las pruebas de auditación el tribunal señala que: “La práctica de la auditación no puede dar lugar a un delito de intrusismo. No es un acto propio de la medicina psiquiátrica, como viene a sostener el

⁴⁴ La acusación pública intentó tramitar como delito de lesiones la práctica del “Puriff” incluidos los aportes de vitaminas y multiminerales. Pero de la prueba pericial practicada (acta de 12 de julio de 2001) puede concluirse que en el programa no se suministran dosis que puedan resultar tóxicas para la persona.

⁴⁵ La acusación pública, en su escrito de acusación provisional emitido contra dicha acusada, y fechado el 7 de febrero de 1997, le imputaba la comisión de un delito de amenazas, previsto y penado en el art. 493.2 C.P. Posteriormente, en sus conclusiones definitivas, varía la calificación provisional y le imputa el delito antes aludido, modificando sustancialmente los hechos, pero introduciendo de forma novedosa en el párrafo primero de la página 20, después del nombre de dicha acusada, lo siguiente: “quien tuvo conocimiento por Weilland del motivo que le había conducido allí, a lo que asintió y no tomó por su parte medida alguna para que tal suceso no llegara a producirse”. La defensa de dicha acusada ha invocado la vulneración del principio acusatorio, y este Tribunal debe acogerla.

Ministerio Fiscal. Es una técnica desarrollada por Hubbard a través de un aparato, desde luego, inocuo para la salud física, y que no exige conocimientos de psiquiatría ni psicología. Basta el entrenamiento o formación que facilita la entidad que lleve a cabo dicha prueba. Tal y como puso de manifiesto el Dr. García Andrade en el acto del plenario, la comunicación no es un riesgo, ni es específica del tratamiento psiquiátrico, “se utiliza en charlas, con los amigos, la pareja, compañeros de oficina” (todo lo cual es perfectamente predicable de la auditación). Mucho más si las personas que lo utilizan lo consideran una práctica religiosa.”⁴⁶

Respecto al juicio paralelo abierto contra el Hebert Carl Jentzsch por los delitos de asociación ilícita, detención ilegal, lesiones, salud pública e intrusismo, constatamos que en fecha reciente, 5 de abril de 2002 se ha dictado sentencia sobre este proceso que se alargó 14 años. Los términos de la demanda son en términos casi absolutos, coincidentes con la sentencia ya analizada dictada en relación a los otros 16 acusados en este proceso, por ello no volveremos a retomar esas argumentaciones jurídicas ya analizadas. Es por ello que, lo único que resta aclarar de este proceso paralelo contra Jentzsch es lo descabellado de las acusaciones realizadas. Y es que, en el trámite ya final de este proceso el Ministerio Fiscal solicitó expresamente el archivo del procedimiento, pues en alguno de los ilícitos de que era acusado el Sr. Jentzsch habían prescrito, otros habían sido despenalizados o sencillamente, se había declarado extinguida su presunta responsabilidad criminal.

No obstante, el Tribunal se opuso a la solicitud del Ministerio Fiscal de archivar el procedimiento, al igual que la defensa del acusado, puesto que la forma adecuada para poner fin al mismo no es otra que mediante la oportuna sentencia absolutoria, dada la fase procesal en la que se encontraba ya el caso, apertura del juicio oral. La solicitud del Ministerio Fiscal de archivo del procedimiento no es procedente en este caso puesto que no concurren ninguno de los supuestos previstos por la ley para ello: extinción de la responsabilidad criminal por fallecimiento, cosa juzgada, o prescripción del delito. Aunque no es necesaria la convocatoria del juicio oral pues en el mismo sólo se hubiese acudido a una reiteración de la petición de archivo del procedimiento por parte del Ministerio Fiscal.

De modo que asistimos a una absolución absoluta del acusado, Hebert Carl Jentzsch, de los delitos de asociación ilícita, detención ilegal, lesiones, salud pública e intrusismo por

⁴⁶ Fundamento de Derecho, nº 6, sentencia 335/2001.



haber retirado el Ministerio Fiscal la acusación inicialmente formulada. Concluir el proceso con la retirada de la acusación no parece ser un muy beneficioso balance para la acusación pública tras catorce años. Y es que las insostenibles acusaciones que el Ministerio Fiscal no ha podido fundamentar, han sido el detonante para que el Tribunal haya dictado sentencia absolutoria para todos y cada uno de los acusados en este largo y disparatado proceso en el que hemos asistido a una grave pérdida de confianza en la seriedad de las acusaciones del Ministerio Fiscal.⁴⁷

A modo de conclusión.

La pregunta entonces nos lleva a plantearnos el sentido de un proceso tan dilatado como este, en el que han llegado a testificar más de 150 testigos. Su resultado final ha sido plenamente absolutorio para todos y cada uno de los acusados.

Hemos visto que, al mismo tiempo que este proceso se encontraba en sus fases iniciales, la Iglesia de la Cienciología estaba inmersa en un expediente administrativo para lograr el acceso al RER cuyo resultado ha sido negativo. No obstante, si uno de los argumentos esgrimidos en su momento para la denegación de esa inscripción era el proceso penal que se encontraba pendiente, vemos que la situación ha dado ahora un giro importante.

El derecho no puede decir qué es y qué no es religión. Debería ofrecer criterios suficientemente objetivos como para poder reconocer, clasificar y encauzar las actividades de los grupos que se consideran a sí mismo como confesiones religiosas para acceder a la personalidad jurídica como confesión recogida en el ordenamiento jurídico. En nuestro caso, la DGAR debe constatar formalmente los requisitos exigidos pero no fiscalizar y decidir de modo discrecional quien puede o no puede acceder al RER.

Es evidente que la situación de la Iglesia de la Cienciología ha sufrido un giro de 180°. Es previsible que se replantee su acceso al RER, con ello la DGAR se verá en la tesitura de un nuevo análisis de este caso y de la significación que tiene el término religión, religioso y finalidad religiosa en la inscripción de confesiones y entidades asociativas religiosas.

⁴⁷ Pérdida de confianza y monetaria también, puesto que este proceso ha costado al contribuyente español la friolera cifra, de aproximadamente, 4 millones de euros, según señala la American Press a fecha 11 de abril de 2002.